



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2692-2CP3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria.
2. Tema de la Iniciativa.	Reforma Agraria.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rocío del Carmen Morgan Franco, a nombre de las Dips. Leticia Díaz de León Torres, Yadira Ivette Tamayo Herrera y Ma. De los Ángeles Jiménez del Castillo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	03 de junio de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de junio de 2009.
7. Turno a Comisión.	Reforma Agraria.

II.- SINOPSIS

Crear la figura del “Padrón Nacional de Catastro Rural”. Adicionar como autoridades competentes en materia catastral de las entidades federativas, al Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios en materia Agraria. Indicar que el Padrón podrá ser consultado vía electrónica en el Portal del Registro Agrario Nacional. Complementar que todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales deberán enviarse al Registro Agrario Nacional en un plazo no mayor de 20 días hábiles a partir de la fecha en que se dicten, a efecto de que se integre al Padrón Nacional de Catastro Rural. Constituir las actividades del Padrón Nacional de Información Catastral, así como su integración correspondiente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 27 fracciones VII y XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Sustituir en el apartado de artículos transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Tercero”, por la de “Artículo Segundo”.

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY AGRARIA</p> <p>TITULO OCTAVO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL</p> <p>Artículo 148.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.</p> <p>Artículo 149.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 27 constitucional, el Registro Agrario Nacional prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades de las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.</p> <p>Artículo 151.- El Registro Agrario Nacional <i>será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.</i></p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 148, 149, 151, 152 fracción I, y 154 para quedar como sigue:</p> <p>TITULO OCTAVO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL</p> <p>Artículo 148.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades y llevará un Padrón Nacional de Catastro Rural.</p> <p>Artículo 149.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 27 constitucional, el Registro Agrario Nacional prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades en materia catastral de las entidades federativas, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios en materia Agraria.</p> <p>Artículo 151.- El Registro Agrario Nacional y el Padrón Nacional de Catastro Rural serán públicos.</p> <p>El Padrón podrá ser consultado vía electrónica en el Portal</p>

Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;

II. a VIII. ...

Artículo 154.- Para los efectos de esta ley, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar al Registro Agrario Nacional la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

del Registro Agrario Nacional, cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.

Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales **deberán enviarse al Registro Agrario Nacional en un plazo no mayor de 20 días hábiles a partir de la fecha en que se dicten, a efecto de que se integre al Padrón Nacional de Catastro Rural.**

II. a VIII. ...

Artículo 154.- Para los efectos de esta ley, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar **periódicamente** al Registro Agrario Nacional la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

El Registro Agrario Nacional celebrará los convenios de colaboración respectivos a efecto de hacer efectiva esta disposición.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan un artículo 152 Bis, 152 Ter, para quedar como sigue:

Artículo 152 Bis.- En el Padrón Nacional de Información Catastral, las autoridades competentes inscribirán periódicamente:

No tiene correlativo

I.La información correspondiente a los titulares, propietarios, poseedores ó usufructuarios de la propiedad social y privada;

II.La información cartográfica y legal de certificados de extensión de la propiedad rural;

III.Régimen de propiedad;

IV.Situación de conflictividad;

V.Última resolución judicial o jurisdiccional;

Dicha información deberá actualizarse en forma periódica y oportuna con los instrumentos informáticos, documentales, cartográficos, y los adicionales que se requieran para integrar información verídica y actualizada al Sistema.

Artículo 152 Ter.- El Padrón estará integrado en forma indicativa más no limitativa con la información alfanumérica y cartográfica de las siguientes modalidades de la propiedad:

I.De origen ejidal y comunal;

II.Terrenos Nacionales;

III.Los denunciados como baldíos;

IV.Colonias Agrícolas y Ganaderas;

V.Sociedades de Producción Rural, civiles ó mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas, forestales ó de cualquier índole ubicadas en el medio rural;



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>No tiene correlativo</p>	<p>VI.Las demás existentes en el medio rural.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>TERCERO. El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento Administrativo correspondiente y llevar acabo las acciones para hacer efectivas en un breve lapso las disposiciones contenidas en el presente decreto.</p>

NGC